



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2017-PHC/TC

HUÁNUCO

HAMILTON CÉSAR ORTEGA RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hamilton César Ortega Ríos contra la resolución de fojas 187, de 28 de noviembre de 2016, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, don Hamilton César Ortega Ríos interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Lima y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declaren nulas las Resoluciones 7 y 9, de 15 y 24 de diciembre del 2015, respectivamente (Expediente 109-2013-4-1826-JR-PE-02). Asimismo, solicita la nulidad de la Resoluciones 2 y 3, de 16 y 23 de febrero del 2016 respectivamente; en consecuencia, solicita que se disponga su inmediata libertad. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y pluralidad de instancia.

El recurrente manifiesta que:

- a. Mediante Resolución 7, el Segundo Juzgado Unipersonal de Lima declaró consentida la sentencia de 29 de octubre del año 2015, que lo condenó por el delito de cohecho pasivo propio y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y ordenó su ubicación y captura.
- b. Contra la precitada sentencia presentó recurso de nulidad, el que fue declarado improcedente mediante Resolución 9, de 24 de diciembre del 2015.
- c. La Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado contra la Resolución 9; y la misma Sala, mediante Resolución 3, declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la citada Resolución 2.
- d. A su entender, estos pronunciamientos judiciales vulneran su derecho fundamental al debido proceso, pues han convalidado la afectación a su derecho a la defensa, toda vez que la notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra se habría efectuado de manera irregular, pues no se le notificó a él,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2017-PHC/TC

HUÁNUCO

HAMILTON CÉSAR ORTEGA RÍOS

sino a una persona distinta, habiéndose realizado dicho acto en un día inhábil. Por ello solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda señala que las resoluciones judiciales cuestionadas no han vulnerado el derecho del recurrente de acceder a la pluralidad de instancias, pues estuvo en posibilidad de interponer, en su debido momento, los recursos que considerase necesarios. Asimismo, refiere que se pretende que en sede constitucional se suplan las deficiencias en las que la defensa técnica del demandante incurrió en el proceso penal en el que fue condenado por delito de corrupción de funcionarios.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, el 7 de octubre de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que no se había acreditado la vulneración de los derechos invocados por el recurrente, pues tanto él como su defensa tuvieron conocimiento oportuno de la sentencia condenatoria dictada en su contra —fue la madre del recurrente quien recibió la notificación—, por lo cual resultaba de aplicación, *a contrario sensu*, lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 7, de 15 de diciembre de 2015, que declaró consentida la sentencia de 29 de octubre del año 2015, que a su vez condenó a don Hamilton César Ortega Ríos, por el delito de cohecho pasivo propio; y nula la Resolución 9, de 24 de diciembre del 2015, que declaró improcedente el recurso de nulidad presentado contra la Resolución 7 (Expediente 109-2013-4-1826-JR-PE-02). Asimismo, se solicita la nulidad de la Resolución 2, de 16 de febrero de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución 9; y la nulidad de la Resolución 3, de 23 de febrero del 2016, que declaró improcedente el recurso de reposición contra la Resolución 2 (Expediente 109-2013-7-1826-JR-PE-02).
2. El demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2017-PHC/TC

HUÁNUCO

HAMILTON CÉSAR ORTEGA RÍOS

Análisis del caso

3. El recurrente sostiene que, al no habersele notificado formalmente la Resolución 5, de 29 de octubre de 2015, por la cual fue condenado como autor del delito de cohecho pasivo propio y se le impuso la condena de seis años de pena privativa de la libertad, se ha vulnerado su derecho a la pluralidad de instancias, pues al no tener conocimiento de dicha resolución, no pudo impugnarla.
4. El artículo 139 inciso 3 de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. Respecto a las notificaciones en los procesos judiciales, el Tribunal Constitucional tiene establecido, en la Sentencia 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto.
6. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
7. Así, en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, señaló que se trata de un derecho fundamental que

tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Expedientes 3261-2005-PA, 5108-2008-PA y 5415-2008-PA).
8. Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
9. En ese sentido, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2017-PHC/TC

HUÁNUCO

HAMILTON CÉSAR ORTEGA RÍOS

cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).

10. En el caso de autos, el recurrente cuestiona la falta de notificación de la sentencia condenatoria, lo que habría originado que no pueda impugnarla y que fueran desestimados los recursos que posteriormente presentó, vulnerando así los derechos invocados.

11. Al respecto, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:

a) Conforme con el contenido del Acta de Continuación de Audiencia de Juicio Oral de 29 de octubre de 2015 (fojas 35 y 36 del cuaderno acompañado), el abogado defensor del recurrente estuvo presente en el acto de lectura de la sentencia condenatoria; y en dicho acto el letrado se reservó el derecho de interponer recurso impugnatorio; además, se le entregó copia de la referida sentencia.

b) Es decir, que aunque el recurrente no asistió al acto de lectura de sentencia, tuvo conocimiento oportuno, a través de su defensa, de la Resolución 5, de 29 de octubre de 2015; por tanto, estuvo en plena posibilidad de haber impugnado la sentencia condenatoria en el plazo legal.

c) Además, ante la inasistencia del recurrente a la audiencia en que se leyó la sentencia, se dispuso se notifique la misma en su domicilio real, conforme se advierte a fojas 48 del cuaderno acompañado.

d) La referida notificación fue recibida por quien sería la madre del recurrente, según se advierte a fojas 48 y 49 del cuaderno de acompañado.

12. En consecuencia, no se evidencia en autos, actuación procesal alguna en el proceso subyacente que haya afectado, *per se*, la libertad individual del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2017-PHC/TC

HUÁNUCO

HAMILTON CÉSAR ORTEGA RÍOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

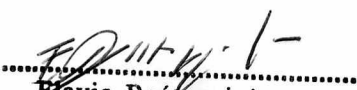
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2017-PHC/TC

HUÁNUCO

HAMILTON CÉSAR ORTEGA RÍOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse infundada, en función de los argumentos expuestos en la sentencia. Sin embargo, resulta preciso indicar que la demanda resulta infundada no respecto de una mera afectación sino por una erróneamente alegada violación del derecho fundamental mencionado.
2. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL